

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO
PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES MEDIANTE
TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O
SUPERIOR**

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2025 – 2026

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen el Decreto Legislativo 1627, Decreto Legislativo para promover el despliegue de los servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 17 de marzo de 2026, con el voto **a favor** de los congresistas: ARAGÓN CARREÑO, Luis Ángel; LIZARZABURU LIZARZABURU, Juan Carlos Martín; AGUINAGA RECUENCO, Alejandro Aurelio; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; MOYANO DELGADO, Martha Lupe; ROSPIGLIOSI CAPURRO, Fernando Miguel; CAMONES SORIANO, Lady Mercedes; CAVERO ALVA, Alejandro Enrique; CALLE LOBATÓN, Digna; JUÁREZ CALLE, Heidy Lisbeth; MITA ALANOCA, Isaac; MUÑANTE BARRIOS, Alejandro; HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith; SOTO PALACIOS, Wilson; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto y BUSTAMANTE DONAYRE, Ernesto, miembro accesitario, en remplazo de ALEGRÍA GARCÍA, Arturo. Con el voto **en contra** de los congresistas: QUITO SARMIENTO, Bernardo Jaime y LUQUE IBARRA, Ruth. Con el voto **en abstención** de los congresistas: ESPÍRITU CAVERO, Raúl; MEDINA MINAYA, Esdras Ricardo y ECHAÍZ RAMOS VDA. DE NÚÑEZ, Gladys Margot.

I. SITUACIÓN PROCESAL

Con fecha 17 de agosto de 2024 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo 1627, Decreto Legislativo para promover el despliegue de los servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O SUPERIOR

Mediante Oficio N° 195-2024-PR, la presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1627 al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 20 de agosto de 2024, siendo remitido el mismo día a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución, y el artículo 90 del Reglamento del Congreso.

En ese contexto, la Comisión de Constitución y Reglamento, mediante Oficio N° 0044-2024-2025-CCR/CR de fecha 24 de agosto del 2024, puso en conocimiento de la Subcomisión de Control Político, con la finalidad de que sea analizada su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

En la Segunda Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, del 6 de noviembre de 2024, fue aprobado por **MAYORÍA** el Informe de la Subcomisión de Control Político, en el que se concluyó que el Decreto Legislativo 1627, **CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 101 numeral 4, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32089, y por lo tanto **ACUERDA** remitir el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

En tal sentido, corresponde ahora a esta comisión evaluar la legislación delegada de conformidad con los parámetros señalados tanto en la Constitución Política como en el Reglamento del Congreso de la República y en la norma autoritativa (Ley 32089).

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O SUPERIOR

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Constitución Política del Perú

“Artículo 101.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

[...]

4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

[...].”

“Artículo 102.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

[...].”

“Artículo 104.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O SUPERIOR

El presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo”.

2.2. Reglamento del Congreso de la República

“Artículo 90.- El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los Decretos Legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

[...]

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

2.3. Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, dentro de los alcances de lo dispuesto por los artículos 101 y 104 de la Constitución

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO
PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES MEDIANTE
TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O
SUPERIOR**

Política del Perú y de los artículos 5, 72, 76 y 90 del Reglamento del Congreso de la República, y comprende las materias desarrolladas en el artículo 2.

Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

[...]

2.1. Fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos

[...]

2.1.21. Establecer medidas para promover el despliegue de los servicios públicos de telecomunicaciones que utilicen tecnología de quinta generación (5G) o superior, a fin de que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones establezca un mecanismo especial para el otorgamiento de concesiones con asignación de espectro radioeléctrico sujeto al cumplimiento de compromisos de inversión en atención al valor de dicho recurso natural.

[...]”.

III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

3.1. La legitimidad del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo

El artículo 104 de la Constitución Política, que regula la potestad del Congreso de la República para delegar su facultad de legislar al Poder Ejecutivo, a través de decretos legislativos, establece que el presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Dicha obligación de dar cuenta de la emisión de los decretos legislativos y de sus respectivas exposiciones de motivos al Congreso de la República, se sustenta en lo siguiente:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO
PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES MEDIANTE
TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O
SUPERIOR**

- a) El deber del Congreso de la República de velar por el respeto de la Constitución Política y de las leyes (artículo 102 de la Norma Fundamental).
- b) Los decretos legislativos se emiten como consecuencia de la dación de una ley autoritativa que es emitida por el Congreso de la República, que fija las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo podrá legislar, así como el plazo en el cual se podrá emitir dichos decretos.
- c) Atendiendo a que se trata de una “delegación”, la competencia para emitir normas con rango de ley [salvo que se trate de decretos de urgencia, regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución Política] corresponde al Congreso de la República, quien actúa en su condición de “entidad delegante” que debe supervisar los actos [en este caso, normas] que realiza el Poder Ejecutivo en su condición de “entidad delegada” en atención a dicha delegación de facultades legislativas.

Por otro lado, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución establece los límites que, a su vez, el Poder Ejecutivo debe observar con ocasión de la expedición legislación ejecutiva delegada. Estos límites, además de los que vienen impuestos explícita o implícitamente por la Constitución, esencialmente están constituidos por aquellos fijados en la ley habilitante y pueden ser: a) Límites temporales, relativa al plazo con que se cuenta con habilitación para legislar; y b) Límites materiales, por lo que la legislación delegada habrá de desarrollar estrictamente las materias identificadas en la ley autoritativa.¹

¹ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO
PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES MEDIANTE
TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O
SUPERIOR**

3.2. Los parámetros que rigen el control parlamentario de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo

El artículo 90, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, establece que en caso de que el decreto legislativo contravenga la Constitución Política, el procedimiento parlamentario regulado en el Reglamento del Congreso, o exceda el marco de la delegación de facultades contenida en la ley autoritativa, la comisión informante que presente el dictamen recomendará su derogación o su modificación.

En ese contexto, se puede advertir que se presentan claramente tres parámetros normativos para el ejercicio del control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley autoritativa.

Por otro lado, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC, se han establecido los principios que inspiran el control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política².

En tal sentido, recae sobre la Comisión de Constitución y Reglamento el deber de asegurar el cumplimiento del procedimiento de control de los decretos legislativos establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso, así como el cumplimiento de la ley autoritativa y en ese sentido debe analizar si el decreto legislativo regula las materias específicas y si ha sido emitido dentro del plazo establecido en dicha ley. Igualmente analiza que dicha norma no vulnere las disposiciones señaladas en la Constitución Política.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N.º 0017-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 17.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O SUPERIOR

A) La Constitución Política como parámetro de control

Se debe efectuar un examen de constitucionalidad; es decir, utilizar la Constitución Política como parámetro de control; esto implica que se interprete el decreto legislativo a la luz de los principios de interpretación conforme a la Constitución.

En cuanto a este examen, resulta aplicable el principio de conservación de la ley, de manera que cuando se efectúe un control material o de fondo del decreto legislativo, debería proceder su derogatoria solo en aquellos supuestos en los cuales no resulte admisible ubicar alguna interpretación compatible con el ordenamiento constitucional posible.

Con relación a dichos principios, el Tribunal Constitucional mencionó en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC³, lo siguiente:

“- **El principio de conservación de la ley.** Mediante este axioma se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado.

Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico por inconstitucional, debe ser la última *ratio* a la que debe apelarse. Así, la simple declaración de inconstitucionalidad no debe ser utilizada, salvo si es imprescindible e inevitable.

- **El principio de interpretación desde la constitución.** Mediante este axioma o pauta básica se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental”.

Dichos principios son complementados al principio de presunción de constitucionalidad de la ley, respecto del cual se ha pronunciado el Tribunal

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 31 de diciembre de 2004, recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC. Fundamento Jurídico 3.

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO
PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES MEDIANTE
TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O
SUPERIOR**

Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00033-2007-PI/TC⁴, señalando lo siguiente:

“4. Que, según el Principio de presunción de constitucionalidad, las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que este Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales. Este Principio se ha materializado en la Segunda Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: “Los Jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional”. Así también el Principio de conservación de las leyes permite afirmar la seguridad jurídica y mantener la legitimidad democrática de la que gozan las leyes. [...]” [Énfasis agregado].

Adviértase que dicha interpretación a favor del decreto legislativo se circunscribe única y exclusivamente al control parlamentario que se efectúa al interior de la comisión informante, y se desarrolla respecto de un decreto específico, tomando como parámetro la Constitución Política. Por lo que no existe ningún impedimento para que con posterioridad a la emisión, debate y aprobación del dictamen de control parlamentario se puedan presentar iniciativas legislativas con la finalidad de modificar o derogar aquel decreto legislativo.

En ese sentido, se deben analizar como parámetro de control de los Decretos Legislativos a la ley autoritativa, y se dispone que este control debe ser riguroso y estricto, mientras que, si el parámetro es la Constitución Política, al tratarse de un control de fondo del contenido del Decreto Legislativo, resulta admisible un control flexible y abierto, en aras de salvaguardar “la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado” como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 31 de diciembre de 2004, recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC. Fundamento Jurídico 3.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O SUPERIOR

B) Reglamento del Congreso como parámetro de control de constitucionalidad

El artículo 90 regula el procedimiento que debe seguirse para iniciar el control de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo. Y precisa las siguientes reglas:

- El presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
- Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

En consecuencia, por disposición del Reglamento del Congreso, la Comisión de Constitución y Reglamento debe evaluar, en primer lugar, el cumplimiento de estas reglas formales: el plazo para la dación en cuenta y la remisión del expediente completo del decreto legislativo.

Al respecto, el Decreto Legislativo 1627 fue publicado el 17 de agosto de 2024, y se dio cuenta al Congreso de la República el 20 de agosto del mismo año, mediante Oficio N° 195-2024-PR, con lo cual, el ingreso del Decreto Legislativo **se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación** a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

La importancia del plazo para la dación en cuenta se sustenta en que se trata del cumplimiento de una obligación del Poder Ejecutivo, que debe ser concretada no en cualquier momento a criterio del obligado, sino dentro del plazo que el Congreso ha decidido como oportuno, es decir, dentro de los tres días siguientes a la publicación del decreto legislativo. Fecha a partir de la cual el Congreso podrá iniciar el control

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O SUPERIOR

de la norma, que es una potestad reconocida al Parlamento y no una imposición de la Constitución Política (como sí lo es para el Poder Ejecutivo). **En otras palabras, mientras que el Poder Ejecutivo tiene la obligación de dar cuenta al Congreso en el plazo establecido, el Congreso decide la oportunidad de ejercer el control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo.**

C) La ley autoritativa como parámetro de control

Los criterios que se deben evaluar para verificar si el decreto legislativo se enmarca dentro de la ley autoritativa como parámetro de control son: i) la adecuación de la norma a la materia específica y ii) cumplimiento del plazo determinado.

A efectos de corroborar que el texto del decreto legislativo que se examina se ha ajustado a la materia delegada contenida en la norma autoritativa, se puede recurrir a examinar: i) el texto expreso del extremo de la ley autoritativa invocado en el decreto legislativo, ii) la exposición de motivos de la propuesta legislativa con la que el Poder Ejecutivo solicitó la delegación de facultades, iii) el dictamen de la Comisión que se pronunció sobre el pedido de delegación de facultades, y iv) la exposición de motivos y los considerandos del propio decreto legislativo.

Sobre el particular, en la medida que la competencia o facultad legislativa le corresponde al Congreso de la República y que los decretos legislativos se emiten, precisamente, en atención a una ley autoritativa mediante la cual el Poder Legislativo delega su facultad normativa al Poder Ejecutivo, se estima que dicho control debe ser estricto, es decir, no se debe optar por interpretaciones excesivamente flexibles que limiten o disminuyan la competencia originaria y ordinaria del Poder Legislativo para legislar.

En ese sentido, ante la existencia de una duda razonable sobre si la materia regulada por el decreto legislativo se enmarca dentro de la "materia específica delegada" en la ley autoritativa, se debe optar por la interpretación que concluya que dicha materia

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO
PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES MEDIANTE
TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O
SUPERIOR**

no fue delegada al Poder Ejecutivo, privilegiando el debate al interior del Congreso de la República.

Al respecto, es preciso recordar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC⁵, ha destacado la necesidad de que se precisen las materias delegadas al Poder Ejecutivo, al señalar lo siguiente:

“20. Dentro de estos límites se encuentra la obligación de especificar la materia sobre la cual recae la delegación. Una infracción a esta exigencia se presenta no solo cuando existe una delegación ‘en blanco’, sino también cuando se concretan delegaciones legislativas generales, indefinidas o imprecisas. El Tribunal no pretende que el legislador identifique los detalles de aquello que se delega [una situación que comportaría que el legislador desarrolle en sí misma la materia que se pretende delegar y torne con ello innecesaria la delegación misma], pero sí considera necesario, desde el punto de vista del artículo 104 de la Constitución, que se delimite con suficiente claridad los confines de la materia sobre la que se autoriza legislar al Ejecutivo, y que aquello que se ha delegado no caiga dentro de las materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de ley.” [Énfasis agregado].

La interpretación de la materia delegada debe hacerse de manera estricta y rigurosa, y no de manera extensiva, porque, como se ha explicado la potestad legislativa reside en el Congreso de la República, puesto que es el órgano que representa el pluralismo político, donde los procedimientos legislativos implican labores de estudio y debate, conforme al respeto de los principios democráticos. Siendo dichos debates públicos y a través de los cuales se procura canalizar los proyectos y exteriorizar las posiciones de los distintos sectores de la sociedad.

Mientras que, en el ámbito del Poder Ejecutivo, no necesariamente opera un procedimiento plural como el descrito; por cuanto el debate previo a la aprobación de un decreto legislativo se limita al Consejo de Ministros, encontrándose dicho debate

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 20.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O SUPERIOR

limitado por el plazo otorgado por la ley autoritativa que, por la propia naturaleza extraordinaria de los decretos legislativos, el debate al interior del Ejecutivo es más restringido y breve.

3.3. Análisis del caso concreto

Esta comisión considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo, conforme a las siguientes secciones:

A) Identificación de la materia de delegación de facultades

El Decreto Legislativo 1627, se sustenta en la delegación de facultades contenida en el sub numeral 2.1.21. del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional; estableciendo lo siguiente:

“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

[...]

2.1. Fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos

[...]

2.1.21. Establecer medidas para promover el despliegue de los servicios públicos de telecomunicaciones que utilicen tecnología de quinta generación (5G) o superior, a fin de que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones establezca un mecanismo especial para el otorgamiento de concesiones con asignación de espectro radioeléctrico sujeto al cumplimiento de compromisos de inversión en atención al valor de dicho recurso natural.

[...]”.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O SUPERIOR

Conforme a esta autorización material, corresponde evaluar si el articulado del Decreto Legislativo 1627 se ajusta a los parámetros invocados.

B) Contenido del Decreto Legislativo examinado

El Decreto Legislativo 1627, Decreto Legislativo para promover el despliegue de los servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior.

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas especiales para el otorgamiento de concesiones con asignación de espectro radioeléctrico, que posibilite la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior, sujeto al cumplimiento de compromisos de inversión en atención al valor de dicho recurso natural, así como disposiciones adicionales para la mejor utilización de éste.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad fomentar y desarrollar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior, contribuyendo a la mejor gestión, uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, así como al beneficio de los usuarios a nivel nacional.

Artículo 3.- Medidas especiales para promover el despliegue de los servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior

3.1 Se faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias, a aplicar un mecanismo especial de asignación directa, el cual consiste en el otorgamiento de concesiones con asignación de espectro radioeléctrico de manera directa a solicitud de las empresas interesadas, para el

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO
PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES MEDIANTE
TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O
SUPERIOR**

despliegue de servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior a nivel nacional, siempre que no exista restricción en la disponibilidad de dicho recurso en la banda correspondiente.

3.2 La empresa que opte voluntariamente por acogerse a dicho mecanismo, se sujeta al cumplimiento de compromisos obligatorios de inversión orientados al cierre de brechas de acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones u otros que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en atención al valor del recurso natural asignado.

3.3 La aplicación del presente mecanismo puede implicar el acondicionamiento de las asignaciones preexistentes en la banda, en los términos establecidos en el artículo 7 del presente Decreto Legislativo, de considerarse necesario.

Artículo 4.- Consideraciones generales para la asignación directa de espectro radio eléctrico en la banda de frecuencias

4.1 En el marco de lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones identifica una o más bandas de frecuencias que, atendiendo a sus características técnicas, permiten la masificación del uso de la tecnología de quinta generación (5G) o superior para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional, conforme a la atribución y canalización establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF.

4.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones efectúa las contrataciones de los estudios para la valorización del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias identificada y de los compromisos obligatorios de inversión que son exigidos a las empresas que se acogen al presente mecanismo especial. En caso corresponda, se valoriza la migración de los servicios presentes en la banda, conforme a los cambios de atribución y uso de la banda de frecuencias dispuesto en el PNAF vigente y sus modificatorias.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO
PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES MEDIANTE
TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O
SUPERIOR**

4.3 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones verifica si la banda de frecuencias correspondiente cuenta con la suficiente disponibilidad de espectro radioeléctrico para su asignación directa a las empresas interesadas.

4.4 La determinación de la disponibilidad de espectro se realiza a través de una etapa de expresiones de interés. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones publica la convocatoria para la presentación de expresiones de interés en el Diario Oficial El Peruano y en su sede digital, incluyendo, como mínimo, la siguiente información:

- * Banda de frecuencias identificada.
- * Grado de ocupación en la banda.
- * Topes para la aplicación del mecanismo de asignación directa, de corresponder.
- * Requisitos legales, técnicos y económicos para la participación en el mecanismo de asignación directa.
- * Valor del espectro radioeléctrico asociado a la banda de frecuencia en MHz.
- * Compromisos obligatorios de inversión.
- * Valor y condiciones de la carta fianza.

4.5 La empresa interesada en acceder al mecanismo especial de asignación directa para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior a nivel nacional, presenta su expresión de interés ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, manifestando su intención de acogerse al presente mecanismo, junto con la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos y demás condiciones exigidas en la convocatoria. Como parte de dicha información, la empresa interesada indica la cantidad de espectro radioeléctrico requerido en la banda dentro del tope definido en la convocatoria, de corresponder, el cual aplica para las empresas vinculadas y/o los grupos económicos existentes, conforme a la normativa aplicable y lo establecido en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

4.6 Para participar en el mecanismo especial de asignación directa, la empresa interesada presenta una carta fianza a favor del Ministerio de Transportes y

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO
PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES MEDIANTE
TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O
SUPERIOR**

Comunicaciones, por la cual garantiza la seriedad de su participación en dicho mecanismo, aceptando todas las condiciones establecidas en la convocatoria para su realización, entre ellas la de suscribir el contrato de concesión con las asignaciones que resulten de ello. Asimismo, la carta fianza garantiza la eventual participación de la empresa interesada en el proceso que convocase la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, en los términos señalados en el segundo párrafo del numeral 5.2 del artículo 5 de la presente norma.

4.7 La empresa interesada no puede modificar la información presentada en su expresión de interés, sin perjuicio de que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicite aclaraciones conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Artículo 5.- Determinación de la disponibilidad del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias

5.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones determina la disponibilidad de espectro radioeléctrico en la banda de frecuencia correspondiente para la aplicación del mecanismo de asignación directa, en función a la cantidad de empresas interesadas que cumplen con las exigencias establecidas en la convocatoria, así como de la cantidad del espectro radioeléctrico requerido por éstas. En caso la empresa interesada cuente con asignaciones de espectro radioeléctrico preexistentes en la banda de frecuencias, éstas son consideradas como asignaciones liberadas para determinar la disponibilidad del espectro.

Verificada la disponibilidad de espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones prosigue con la aplicación del mecanismo especial de asignación directa, conforme a lo regulado en el numeral 6.1 del artículo 6 del presente Decreto Legislativo.

5.2 De verificarse la restricción en la disponibilidad de espectro radioeléctrico para el otorgamiento de nuevas asignaciones en la banda de frecuencias, el Ministerio de

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O SUPERIOR

Transportes y Comunicaciones da por concluida la aplicación del presente mecanismo especial, y comunica a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION a efectos de que proceda, en el marco de sus competencias, con las actuaciones necesarias para la adjudicación del espectro radioeléctrico en el marco de las normas que regulan la promoción de la inversión privada.

La carta fianza a la que se hace referencia en el numeral 4.6 del artículo 4 del presente Decreto Legislativo, es devuelta a la empresa interesada una vez que acredita el pago del derecho de participación en el proceso convocado por PROINVERSIÓN.

5.3 Mediante norma reglamentaria, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones establece las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2, así como los plazos, requisitos, condiciones y demás disposiciones relacionadas con la convocatoria para la presentación de expresiones de interés, así como el valor de la carta fianza de seriedad de la participación.

5.4 La empresa concesionaria con asignación (es) preexistente (s) en la banda, que haya optado por no participar del mecanismo especial de asignación directa, o que, habiendo expresado su interés, no cumpla con los requisitos exigidos en la convocatoria, puede acceder al acondicionamiento de su asignación para un mejor uso del espectro radioeléctrico, conforme a los términos señalados en el artículo 7 del presente Decreto Legislativo.

Artículo 6.- Aplicación del mecanismo especial de asignación directa

6.1 Una vez definidas las empresas que acceden al mecanismo especial de asignación directa, así como las empresas concesionarias con asignaciones preexistentes que acceden al mecanismo de acondicionamiento regulado en el artículo 7, de ser el caso; el Ministerio de Transportes y Comunicaciones procede a determinar las ubicaciones finales en la banda, conforme a los criterios dispuestos

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO
PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES MEDIANTE
TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O
SUPERIOR**

en el reglamento de la presente norma. Dichos criterios consideran cubrir los gastos requeridos para la aplicación de los procesos de migración de los servicios que correspondan conforme a lo dispuesto en el PNAF vigente.

Para estos efectos, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el reglamento de la presente norma establece los procedimientos necesarios para la correcta administración de los recursos derivados de la aplicación del mecanismo especial, y suscribe los contratos que sean necesarios para dicho fin.

6.2 La empresa que accede al mecanismo especial de asignación directa suscribe un contrato de concesión al que se le asocia la totalidad de su espectro en la banda correspondiente, en los términos señalados en el reglamento del presente Decreto Legislativo. Una vez suscrito el contrato de concesión, se efectúa la devolución de la carta fianza presentada por la empresa.

En caso la empresa cuente con asignación preexistente, esta es valorizada para efectos de la nueva asignación que se otorgue, así como para la determinación de sus compromisos obligatorios de inversión, conforme a lo establecido en el reglamento del presente Decreto Legislativo. En este caso, la determinación de los compromisos obligatorios de inversión, no consideran aquellas intervenciones realizadas con anterioridad a la fecha en la que la empresa presenta su expresión de interés para acceder al mecanismo especial de asignación.

La concesión otorgada, así como la asignación de espectro asociada a esta, no pueden ser transferidas sin la aprobación previa y expresa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en observancia de las normas correspondientes aplicables a la materia.

6.3 Mediante norma reglamentaria, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones establece criterios para el reconocimiento de las asignaciones preexistentes en la banda, para los costos relacionados al proceso de migración de otros servicios

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO
PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES MEDIANTE
TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O
SUPERIOR**

presentes en la banda, de corresponder; así como criterios para la valorización de la banda y de los compromisos obligatorios de inversión; además de las disposiciones generales para la realización de dichos procesos.

Adicionalmente, el reglamento establece los plazos para la suscripción de los contratos de concesión correspondientes, así como las condiciones y plazos para que las empresas concesionarias inicien la explotación de los bloques de espectro asignados en igualdad de condiciones.

Artículo 7.- Sobre el acondicionamiento de las asignaciones preexistentes

7.1 El acondicionamiento implica la modificación de la ubicación de las asignaciones preexistentes de la empresa concesionaria que no accede al mecanismo especial de asignación directa, manteniendo los contratos de concesión a los cuales se encuentran vinculadas, de modo tal que dichas asignaciones sean agrupadas en bloques continuos de espectro, cuyas ubicaciones finales en la banda son definidas, conjuntamente, con las asignaciones resultantes del mecanismo especial de asignación directa. Los términos y condiciones para la aplicación del acondicionamiento se establecen en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

En ningún caso el acondicionamiento extiende el periodo de la concesión de la empresa concesionaria que opta por acceder a dicho mecanismo, ni genera incremento o reducción alguna respecto del ancho de banda del espectro radioeléctrico materia del acondicionamiento.

7.2 Para su acogimiento, se requiere la presentación de una carta fianza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de garantizar la participación de la empresa en el mecanismo de acondicionamiento. Una vez suscrita la adenda con la nueva asignación en la banda, se efectúa la devolución de la carta fianza presentada por la empresa operadora.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O SUPERIOR

7.3 Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del numeral 7.1, a solicitud de la empresa concesionaria, pueden relacionarse sus asignaciones acondicionadas en un único contrato de concesión, conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente norma.

Artículo 8.- Financiamiento

La implementación de las medidas dispuestas en el presente Decreto Legislativo no demanda recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Reglamentación

En un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles contados desde la publicación del presente Decreto Legislativo, el Poder Ejecutivo, con refrendo del Ministro de Transportes y Comunicaciones, aprueba mediante decreto supremo la norma reglamentaria.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. - Modificación del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de las telecomunicaciones y se aprueban las normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones

Modificar el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de las telecomunicaciones y se aprueban las normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO
PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES MEDIANTE
TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O
SUPERIOR**

“Artículo 58.- Las concesiones y autorizaciones están sujetas al pago de un derecho, por única vez. La explotación comercial de los servicios está sujeta al pago de una tasa anual. En ambos casos los montos serán fijados en el reglamento. En caso de otorgamiento de concesiones y autorizaciones por concurso público, el monto de este derecho será definido de acuerdo a las bases en función a la mejor oferta.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, mediante norma con rango de ley, pueden contemplarse otros mecanismos de retribución al Estado por el otorgamiento de concesiones con asignación de espectro radioeléctrico, en atención a criterios técnicos y económicos sustentados en la disponibilidad del recurso natural.”

C) Análisis de constitucionalidad de la norma

Atendiendo a los principios descritos que deben inspirar el análisis de la constitucionalidad de los Decretos legislativos (presunción de constitucionalidad y conservación de la ley), se advierte lo siguiente:

- Cumple con los parámetros constitucionales previstos para la legislación delegada (artículo 104 de la Constitución Política).
- Se verifica que el desarrollo de las materias delegadas en el Decreto Legislativo objeto de análisis, no se encuentra referido a reforma constitucional, aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. Asimismo, la norma analizada no vulnera derechos fundamentales.
- De lo que se aprecia que el presente decreto legislativo ha sido expedido conforme a los preceptos constitucionales.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO
PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES MEDIANTE
TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O
SUPERIOR**

D) Análisis de la facultad y el plazo contenidos en la ley autoritativa

Esta comisión, luego de analizar el contenido del articulado de la norma en estudio y de la revisión de la norma autoritativa, observa lo siguiente:

- El objeto y disposiciones del Decreto Legislativo analizado se ajustan a la delegación de facultades invocada contenida en la norma autoritativa.
- Por lo tanto, cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco normativo de conformidad con el sub numeral 2.1.21. del numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley 32089.
- En cuanto al plazo, se aprecia que, mediante la Ley 32089, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio de 2024, se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por un plazo de noventa (90) días calendario. Así se tiene que, el Decreto Legislativo 1627 fue publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de agosto de 2024, dentro del plazo otorgado por la Ley Autoritativa. Por lo tanto, se concluye que el Decreto Legislativo 1627, fue emitido dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contenido en la ley autoritativa.

E) Sobre el Informe dictado por la Subcomisión de Control Político.

Esta comisión observa que existe coincidencia entre los parámetros de control que utiliza esta Comisión y los invocados por la Subcomisión de Control Político; por lo que se confirma la conclusión contenida en el Informe aprobado en la fecha 6 de noviembre de 2024 emitido por la Subcomisión de Control Político, que considera que el Decreto Legislativo 1627, Decreto Legislativo para promover el despliegue

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O SUPERIOR

de los servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior, **SÍ CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 101 numeral 4, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32089.

IV. CUADRO RESUMEN

La evaluación realizada por esta Comisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

Cuadro 1
Control formal y sustancial de la norma evaluada

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>El Decreto Legislativo 1627 fue publicado el 17 de agosto de 2024, y se dio cuenta al Congreso de la República el 20 de agosto del mismo año, mediante Oficio N° 195-2024-PR, con lo cual, el ingreso del Decreto Legislativo se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación, a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p>
Plazo para la emisión de la norma	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>La Ley 32089, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio de 2024, se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias señaladas en los artículos 1 y 2 de la citada ley, por un plazo de noventa (90) días calendario. El Decreto Legislativo 1627 fue publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de agosto de 2024, dentro del plazo otorgado por la Ley</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O SUPERIOR

	Autoritativa. Por lo tanto, se concluye que el Decreto Legislativo 1627, fue emitido dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contenido en la ley autoritativa.
CONTROL MATERIAL	
Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
Constitución Política del Perú.	✓ Sí cumple. No contraviene normas constitucionales.
Materia específica	✓ Sí cumple. El Decreto Legislativo 1627 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir se emitió dentro de las facultades conferidas de conformidad con el sub numeral 2.1.21. del numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley 32089; Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, recogiendo el contenido del Informe sobre el Decreto Legislativo 1627 aprobado el 6 de noviembre de 2024 por la Subcomisión de Control Político; concluye que el Decreto Legislativo 1627, Decreto Legislativo para promover el despliegue de los servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior, **SÍ CUMPLE** con lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, y se enmarca en las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32089; Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO
PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES MEDIANTE
TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O
SUPERIOR**

de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.

Dese cuenta.
Sala de Sesiones
Lima, 17 de marzo de 2026.

LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
Presidente (e)
Vicepresidente
Comisión de Constitución y Reglamento

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO 1627, DECRETO LEGISLATIVO
PARA PROMOVER EL DESPLIEGUE DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES MEDIANTE
TECNOLOGÍA DE QUINTA GENERACIÓN (5G) O
SUPERIOR**